



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT 901488360-1
Demandados	CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE CC N°1.041.149.390 EDELMIRA ARBELAEZ DE QUINTERO CC N°32.47.913
Radicado	05001-40-03-015-2022-00364-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto	N°2378

La demanda instaurada por **FACTORING ABOGADOS S.A.S** con **NIT 901488360-1**, en contra de **CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE** con **CC N°1.041.149.390** y **EDELMIRA ARBELAEZ DE QUINTERO** con **CC N°32.47.913** se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, con el fin de que el demandante satisfaga el siguiente requisito:

PRIMERO: Para efectos de determinar la competencia, y en atención a lo consagrado en numeral 2 del artículo 82 del C.G del P, se hace necesario que se manifieste el lugar del domicilio de los demandados; toda vez que según el título valor objeto de recaudo, indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es Rionegro-Antioquia, por lo que no se puede dar aplicación a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G del P, el cual dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Y, en consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo ídem respecto a que es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda, se deberá dar claridad respecto a los meses de canon de arrendamiento en los cuales la parte demandada incurrió en mora , por cuanto en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por valor de \$10.000.000, lo que en principio correspondería a dos meses de arrendamiento.

TERCERO: Se deberá dar claridad respecto a la fecha de creación del contrato de arrendamiento, en atención a que en el titulo valor objeto de recaudo se indica como fecha de firma el 30 de enero de 2021, y en el escrito de demanda y poder se relaciona el 1 de febrero de 2021.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en lo relativo a :

"ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Lo anterior, toda vez que el poder otorgado fue remitido por un correo electrónico diferente al registrado por la entidad en su certificado de representación legal.

En su defecto se deberá aportar el poder con su debida presentación personal, en atención a lo estipulado en el artículo 74 del C.G del P.

QUINTO: En atención a lo requerido en el numeral tercero, de ser el caso se deberá corregir el poder presentado.

SEXTO: Se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en cumplimiento de los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a4077f6b2f34a46367b398136be01c92a1a7dd6645a37917f0fc637a9a3ad9**

Documento generado en 07/12/2022 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>